



**CELE**

Centro de Estudios en Libertad de  
Expresión y Acceso a la Información

Documento  
de posición

**19**

# Amicus curiae en la Acción de tutela interpuesta por José Manuel Vega de la Cruz en contra de la Gobernación del Departamento de Cesar (Corte Constitucional de Colombia)

*CELE*

---

*Agosto 2024*

---

CELE, Amicus curiae en la acción de tutela interpuesta por José Manuel Vega de la Cruz en contra de la Gobernación del Departamento de Cesar (Corte Constitucional de Colombia), Documento de posición No. 19 (ESP), Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE), Buenos Aires (2024)

Facultad de Derecho  
Centro de Estudios en Libertad  
de Expresión y Acceso a la Información

**UP**  
Universidad  
de Palermo

Bogotá D.C., Colombia, 16 de agosto de 2024

Honorables Magistrados

Antonio José Lizarazo, Cristina Pardo  
Schlesinger y Paola Andrea Meneses  
Mosquera

Corte Constitucional de Colombia

**REFERENCIA:** Intervención ciudadana en la Acción de tutela interpuesta por José Manuel Vega de la Cruz en contra de la Gobernación del Departamento del Cesar.

**EXPEDIENTE:** T-9.973.885

### **OBJETO DEL AMICUS CURIAE**

Agustina Del Campo, ciudadana argentina identificada con el pasaporte No. AAE068540, en mi carácter de directora del Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE) de la facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, Argentina y Ramiro Álvarez vicedirector del mismo Centro de Estudios, ciudadano argentino identificado con el pasaporte No. AAH448470, remitimos el presente escrito<sup>1</sup>.

Solicitamos a la honorable Corte Constitucional de Colombia ser tenidos como *'amigos del Tribunal'* para someter a su consideración algunos argumentos sobre la Acción de tutela interpuesta por José Manuel Vega de la Cruz en contra de la Gobernación del Departamento del Cesar.

### **INTERÉS**

Suscribimos este documento en calidad de directora y subdirector, respectivamente, del Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE) de la

---

<sup>1</sup> Este documento fue elaborado por el equipo del Observatorio Legislativo del CELE, con la investigación y redacción de Francesca Chocano Villanueva, Investigadora del Centro; Juan Carlos Jara Castro, como asistente; Matías González Mama, Coordinador del Observatorio Legislativo del CELE; Ramiro Álvarez Ugarte, Vicedirector del Centro; y Agustina Del Campo, Directora del Centro.

Universidad de Palermo<sup>2</sup>. El CELE fue creado con el objetivo de proveer investigaciones de carácter académicas a periodistas, instituciones gubernamentales, unidades académicas y demás sectores de la sociedad civil dedicados a la defensa y a la promoción de estos derechos. La libertad de expresión es un derecho fundamental en sociedades democráticas ya que permite el debate abierto de las ideas y el desarrollo de las personas. Junto con el derecho al acceso a la información, ayuda a transparentar el desempeño de la administración pública, a garantizar la participación de las ciudadanías en las actividades políticas y contribuyen al ejercicio pleno de otros derechos humanos. En este marco, la creación del CELE responde a la necesidad de constituir espacios abiertos al debate dedicados a estos temas de interés como en la presente diligencia.

## ANÁLISIS DEL CASO

### 1. Hechos del caso

El 16 de agosto del año 2023, el señor José Manuel Vega de la Cruz, periodista de Valledupar, notó que había sido bloqueado de la cuenta oficial de “X” (antes Twitter) de la Gobernación del Departamento de César. El 15 de septiembre de ese mismo año, la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), tras conversar con el afectado, solicitó a la Gobernación del Cesar desbloquear de la red social “X” al mencionado periodista, pues al hacerlo se estaba afectando su derecho a la libre expresión. La Gobernación respondió de forma negativa a dicha petición, y manifestó que el periodista había sido bloqueado porque algunas de sus interacciones con la cuenta de la Gobernación iban en contra de la honra y el buen nombre de la entidad y sus funcionarios, es decir, dicha acción se sustentó en la línea editorial que sigue el periodista en su ejercicio profesional.

Ante esta negativa, el periodista interpuso una acción de tutela en contra de la Gobernación, alegando la vulneración a sus derechos a la libertad de expresión, libertad de prensa y acceso a la información. El periodista expuso que el bloqueo por parte de la entidad comportaba un acto de censura que obstruía la labor de control que realiza en ejercicio de su profesión. Igualmente, alegó que al tratarse de una cuenta oficial no se tiene la posibilidad de restringir el acceso a la información que en ella se publica a ciudadanos y periodistas.

---

<sup>2</sup> Las actividades del Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE) pueden consultarse en <https://www.palermo.edu/cele/publicaciones.html> y en <https://observatoriolegislativocele.com/>. La Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo está ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Su domicilio es calle Mario Bravo No.1050, piso 8.

## 2. La doctrina del foro público y su aplicación para la protección de la libertad de expresión en redes sociales

La idea de foro público nos remite a aquellos “espacios” abiertos (plazas, veredas, parques, etc.) donde los ciudadanos pueden expresarse y comunicarse libremente. En ese entendido, la doctrina del “foro público” plantea la importancia de esos espacios, como precondiciones necesarias para la efectividad del derecho a la libertad de expresión.

Según esta doctrina, desarrollada especialmente en el derecho constitucional de los Estados Unidos, existen distintos tipos de foros públicos con características diferentes, lo cual modifica a su vez las condiciones para que la expresión pueda ser realizada. Estos pueden ser<sup>3</sup>:

<p><b>Foros públicos tradicionales</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Cualquiera puede expresarse libremente dentro de los límites que le otorga la Primera Enmienda.</li> <li>● No limitarse el contenido expresado en estos foros salvo cuando su regulación sea necesaria para perseguir un interés estatal imperioso y esté estrechamente orientada a lograr ese fin.</li> <li>● El Estado puede regular cuestiones sobre el tiempo, el lugar y la forma de la expresión siempre que lo haga de manera neutral en cuanto al contenido y estén diseñadas estrictamente para perseguir un interés gubernamental significativo y dejen abiertos amplios canales alternativos de comunicación.</li> <li>● Cuando existan restricciones basadas en el contenido, estas deben pasar la prueba del escrutinio estricto y perseguir una necesidad estatal imperiosa.</li> <li>● Las restricciones basadas en puntos de vista u opinión están prohibidas.</li> </ul>
<p><b>Foros públicos designados</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Son foros no tradicionales creados por el Gobierno para que el discurso público pueda ser expresado.</li> </ul>

<sup>3</sup> Matías González Mama, A propósito de la metáfora de las redes sociales como foro público en los Estados Unidos. Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE), Buenos Aires (2024), accesible en: [https://www.palermo.edu/Archivos\\_content/2024/cele/julio/paper-foro-publico/240710-a-proposito-metafora-de-rss.pdf](https://www.palermo.edu/Archivos_content/2024/cele/julio/paper-foro-publico/240710-a-proposito-metafora-de-rss.pdf)

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Gobierno decide abrir intencionalmente una propiedad (que no era tradicionalmente de acceso público) para que el público pueda expresarse.</li> <li>• El Gobierno no se encuentra obligado a crear el foro ni a mantenerlo abierto, pero mientras lo esté, el Gobierno está sujeto a las mismas limitaciones que se aplican en un foro público tradicional.</li> <li>• Las restricciones basadas en el contenido son similares a las del foro público tradicional.</li> </ul>
<p><b>Foros públicos limitados</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Son espacios creados para la deliberación ciudadana que no son públicos, pero que el Gobierno designa específicamente abiertos para ciertos grupos de personas o temas en específico.</li> <li>• El Gobierno puede establecer restricciones iniciales de acceso a ese foro en función de la temática o del hablante.</li> <li>• El Gobierno puede imponer restricciones basadas en el contenido siempre que estas sean neutrales desde el punto de vista y razonables a la luz del propósito del foro</li> <li>• Una vez que una entidad gubernamental abre un foro público limitado a ciertos oradores o temas, debe respetar los límites legales que ella misma ha establecido.</li> <li>• El Gobierno no está obligado a crear un foro público limitado ni a mantenerlo abierto a actividades expresivas indefinidamente.</li> </ul>
<p><b>Foros no públicos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Son espacios que ni por tradición ni por designación son considerados foros para la comunicación pública.</li> <li>• El Gobierno tiene mucha más flexibilidad para elaborar reglas que limiten la expresión y puede reservar dicho foro para los fines previstos, comunicativos o de otro tipo, siempre que la regulación sobre la expresión y el contenido sean razonables y no busquen suprimir la expresión simplemente porque las funcionarias y los funcionarios públicos se opongan al punto de vista del hablante.</li> <li>• El control sobre el acceso a este tipo de foro puede basarse en el tema e identidad del hablante, siempre que las distinciones</li> </ul>

	establecidas sean razonables a la luz del propósito perseguido por el foro y neutrales desde el punto de vista.
--	---

La doctrina del foro público ha sido empleada por altas cortes de justicia, para resolver casos relacionados con el derecho a la libertad de expresión en redes sociales. Ello se debe a que el concepto de “foro público” capta la naturaleza de las redes sociales como plataformas que permiten el encuentro de personas y la libre circulación de discursos. Si bien las redes sociales ostentan otras características que las distinguen de los espacios públicos tradicionales, como el hecho de que son plataformas privadas creadas por empresas con fines comerciales, en el caso particular siendo la cuenta de una institución pública, y estando destinada a difundir y compartir información sobre políticas públicas y otras cuestiones de interés público para la comunidad, la cuenta en cuestión podría en sí misma constituirse como un foro público bajo la lógica explicada anteriormente.

**Jurisprudencia comparada sobre el bloqueo de personas en redes sociales por parte de funcionarios y entidades públicas.**

En la jurisprudencia comparada se ha empleado la doctrina del foro público para resolver casos en los que funcionarios y/o entidades públicas han bloqueado a ciudadanos en sus redes sociales oficiales.

En el emblemático caso *Knight First Amendment Institute v. Trump* de 2019, se demandó al entonces presidente Donald Trump, por bloquear de su cuenta personal de Twitter a un grupo de siete usuarios. En este caso, en primera instancia, se declaró fundada la demanda, ya que se interpretó que la cuenta de Twitter de Donald Trump era una cuenta oficial y que calificaba como un “foro público designado”. Por tanto, este no podía bloquear a usuarios en función de su orientación política. El gobierno apeló esta decisión y en 2019 la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito confirmó la decisión del tribunal inferior.

En el caso *Packingham v. North Carolina* de 2017, la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos dictaminó que un estatuto del estado de Carolina del Norte que prohibía a los delincuentes sexuales utilizar redes sociales era inconstitucional por violar la Primera Enmienda. En este caso, la Corte Suprema también recurrió a la doctrina del “foro público” al sostener que las redes sociales son las “plazas públicas” modernas en las que los ciudadanos pueden hacer ejercicio de sus derechos de libre expresión. En ese orden de ideas, la Corte Suprema señaló que “al prohibir a los delincuentes sexuales el uso de esos sitios web, Carolina del Norte prohíbe de un plumazo el acceso a lo que para muchos son las principales fuentes para conocer la actualidad, consultar anuncios de empleo, hablar y escuchar en la plaza pública moderna y explorar de otro modo los vastos

reinos del pensamiento y el conocimiento humanos. Estos sitios web pueden proporcionar quizás los mecanismos más poderosos de que dispone un ciudadano privado para hacer oír su voz. Permiten a una persona con conexión a internet ‘convertirse en un pregonero con una voz que resuena más lejos de lo que podría hacerlo desde cualquier tribuna’<sup>4</sup> (Traducción libre).

En el caso *Lindke vs. Freed*, Kevin Lindke, un ciudadano de Port Huron, Michigan, demandó al administrador de la ciudad, James R. Freed, por bloquearlo de su página personal de Facebook y eliminar sus comentarios en los que criticaba la respuesta del administrador frente a la pandemia generada por el Covid-19. En este caso, la Corte Suprema de Estados Unidos destacó la importancia de diferenciar entre conducta privada y acción estatal, para determinar si el demandado, al interactuar en sus redes sociales, actuaba en su calidad de funcionario público o a título personal. Para ello, la Corte estableció un examen de dos pasos. Primero, verificar si el funcionario posee autoridad real para hablar en nombre del Estado; y segundo, identificar si pretende ejercer dicha autoridad al comunicarse en las redes sociales<sup>5</sup>. Con ello, se remitió el caso a la Corte de Apelaciones para que realice un nuevo análisis, tomando en cuenta las consideraciones antes mencionadas. Cabe mencionar que en *Lindke vs. Freed* existe una diferencia sustantiva con la demanda de José Manuel Vega de la Cruz, por cuanto este último fue bloqueado de una cuenta institucional de la Gobernación del Departamento de César, es decir, no cabe en este caso la posibilidad de que nos encontremos ante una “cuenta personal” de algún funcionario.

En el caso *O’Connor-Ratcliff vs. Garnier*, los señores *Christopher y Kimberly Garnier* demandaron a dos miembros de la Junta Directiva Escolar de California, Michelle O’Connor-Ratcliff y T.J. Zane. La controversia surgió porque los señores O’Connor-Ratcliff y Zane, bloquearon a los demandantes de sus cuentas de Facebook y Twitter en las que publicaban cuestiones vinculadas con la actividad escolar y noticias. En este caso, la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos también consideró necesario distinguir si los demandados usaban las cuentas en su condición de funcionarios, por lo cual remitió el caso a la Corte de Apelaciones para que sea reexaminado de conformidad con los criterios establecidos en *Lindke vs. Freed*.

En el recurso de revisión 1005/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México evaluó la demanda de amparo del periodista Miguel León contra el Fiscal General del Estado de Veracruz, Jorge Winckler Ortiz, para que este lo desbloqueara de su cuenta de Twitter. La Corte Suprema confirmó la decisión que declaró fundada la demanda, al

---

<sup>4</sup> Caso “Packingham v. North Carolina”. Sentencia de 19 de junio de 2017. Serie 15-1194

<sup>5</sup> Corte Suprema de los Estados Unidos, “Lindke vs. Freed”, sentencia del 15 de marzo de 2024, 22-611.

considerar que el demandante tenía derecho a conocer el contenido de la cuenta de Twitter del Fiscal, ya que el Fiscal Winckler utilizaba dicha cuenta para difundir información sobre sus actividades como funcionario público. Asimismo, aunque en esta sentencia no se hace referencia expresa a la doctrina del “foro público”, esta idea está presente en la forma en que la Corte Suprema explica la importancia de Twitter como red social: “(...) Twitter no puede considerarse únicamente como una plataforma que promueve y potencializa la libertad de expresión de los usuarios, sino que debe reconocerse también su labor en el fomento a los valores democráticos, por ejemplo, en la difusión de contenidos de interés para la sociedad –entre los que se encuentra la información gubernamental–, al igual que el debate de los asuntos de interés público”.

Finalmente, también se ha ordenado el desbloqueo de ciudadanos de las redes sociales de funcionarios públicos al amparo del derecho de acceso a la información pública. En el Amparo indirecto 216/2017, tramitado ante el juez quinto de distrito de Sonora, se declaró que era inconstitucional que el presidente municipal de Nogales bloquee de su cuenta de Twitter a un ciudadano porque ello violaba su derecho a acceder a la información de interés público que el demandado difundía a través de dicha red social. De igual manera, en el Amparo indirecto 20/2018, tramitado ante el juez tercero de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, se declaró inconstitucional que el diputado presidente de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados bloqueara de su cuenta de Twitter a un grupo de ciudadanos. En este caso también se consideró que los demandantes tenían derecho a acceder a la información de interés público que compartía el demandado en su cuenta.

### **3. Estándares internacionales sobre el bloqueo de personas en redes sociales por parte de funcionarios y/o entidades públicas.**

#### **3.1. El derecho humano a la libertad de expresión: límites y aplicabilidad del test tripartito.**

La Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH o Convención) señala en su artículo 13, inciso primero, que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante Corte IDH), este derecho tiene una doble dimensión: una individual y la otra colectiva o social<sup>6</sup>. Lo anterior, por cuanto requiere “por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo;

---

<sup>6</sup> Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, p. 5



pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”<sup>7</sup>. El derecho a recibir información por parte del Estado y el discurso político o sobre cuestiones de interés público están, además, especialmente protegidos.

La CADH dispone la admisibilidad de ciertas limitaciones al derecho humano a la libertad de expresión advirtiendo la prohibición de la censura previa. De manera que las limitaciones sólo procederán cuando:

1. Se fijen de manera expresa en la ley, redactada de manera clara y precisa.
2. Están orientadas a cumplir los objetivos imperativos que se determinan en la CADH.
3. Son necesarias en una sociedad democrática; estrictamente proporcional a la finalidad perseguida e idónea para cumplir con los objetivos emanados de la Convención.

Estas condiciones corresponden al test tripartito, denominado así por la Corte IDH en su jurisprudencia para determinar la legalidad, necesidad y proporcionalidad de una ley que impone responsabilidades *ulteriores* con el objetivo de limitar el derecho a la libertad de expresión<sup>8</sup>.

Este test o juicio de proporcionalidad nace del estudio que realiza la Corte IDH para determinar la ponderación que se discute entre la libertad de expresión y el derecho a la honra, ambos derechos acogidos por la Convención. Si bien, la jurisprudencia interamericana ha determinado la importancia de proteger el derecho a la honra a través de medios judiciales, es imperativo que éste no afecte de manera irrazonable el derecho a la libertad de expresión, dada “la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes la ejercen profesionalmente en labores de comunicación social”<sup>9</sup>.

### **3.2. Impacto del bloqueo de cuentas en la libertad de expresión**

El bloqueo de una cuenta en una red social se puede considerar una restricción a la libertad de expresión porque impide que el usuario afectado participe en una plataforma que es

---

<sup>7</sup> Caso Kimel vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 53.

<sup>8</sup> En la misma línea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos de Glas Nadezhda Eood and Elenkov v. Bulgaria; Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia; Savva Terentyev c. Rusia y Handyside c. Reino Unido.

<sup>9</sup> Caso Kimel vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 57.

crucial para la difusión de ideas y el debate público. Las redes sociales han llegado a ser espacios centrales para la comunicación y el intercambio de opiniones, y el acceso a estos canales tiene implicaciones significativas para la capacidad de los ciudadanos de expresar sus puntos de vista y de recibir información.

En particular, casos como *Trump v. Knight First Amendment Institute* han ilustrado cómo las decisiones de bloquear cuentas, especialmente cuando se trata de cuentas de funcionarios públicos o líderes políticos, pueden tener un impacto considerable en el derecho a la libertad de expresión. En estos casos, el bloqueo puede ser visto no solo como una acción que limita la expresión del usuario bloqueado, sino también como una forma de censura que afecta el acceso del público a la información y al debate democrático.

Además, el Estado tiene el deber de garantizar el acceso a la información, especialmente cuando se trata de cuentas oficiales y de funcionarios públicos. La disponibilidad de información a través de estos canales es parte del derecho del público a estar informado sobre las acciones y decisiones gubernamentales. Por lo tanto, es esencial que cualquier restricción al acceso a estas cuentas sea evaluada cuidadosamente para asegurar que no infrinja el derecho a la libertad de expresión ni el acceso a la información pública.

Para evaluar la validez de una intervención estatal que impacte en estos derechos, es útil aplicar el test tripartito, que examina si la restricción es necesaria, proporcional y adecuada. Este análisis ayuda a asegurar que las medidas adoptadas no solo se alineen con los principios de protección de la libertad de expresión, sino también con el compromiso del Estado de fomentar un entorno informativo plural y accesible.

Cabe destacar que es posible distinguir entre las cuentas personales de los funcionarios públicos y las cuentas de comunicación oficial de entidades públicas. Mientras que las primeras suelen confundir la expresión personal del funcionario con su actividad pública, las segundas tienden a estar exclusivamente enfocadas en la difusión de actividades oficiales. Una interpretación amplia del derecho de acceso a la información, reconocido como autónomo por la Corte Interamericana en el caso *Claude Reyes v. Chile*, sugiere que el derecho de acceso a una cuenta oficial de una entidad pública es absoluto y no puede ser restringido mediante bloqueos en ninguna circunstancia. Creemos que el mismo principio aplica a las cuentas de los funcionarios públicos cuando éstos las utilizan para difundir información sobre su actividad oficial o cuando la utilizan para participar del debate público. Sólo en circunstancias excepcionales como, por ejemplo, el uso de cuentas de redes sociales de fotografía para archivar fotos familiares, el acceso irrestricto a la misma por parte de la ciudadanía podría ser restringido.

Para el caso en particular, el Estado, en atención a la mínima intervención<sup>10</sup>, debe aminorar las restricciones a la circulación de la información y adoptar medidas que permitan incentivar el pluralismo informativo. En consecuencia, considerando que la presente controversia surge a raíz de una decisión del Estado que genera un impacto en el derecho a la libertad de expresión de un ciudadano, dicha intervención deberá analizarse a la luz del test tripartito, como se verá a continuación.

- A. Legalidad:** La ley debe ser clara y precisa al momento de regular las restricciones a la libertad de expresión y de información desde el ámbito formal y material<sup>11</sup>.

En el presente caso, V.E. debe prestar especial atención a si la entidad demandada sustentó su decisión de bloquear al ciudadano José Manuel Vega de la Cruz de su cuenta institucional de “X” en una ley en estos términos. Si bien se hace referencia a la protección de principios constitucionalmente reconocidos, como la honra y el buen nombre, dicha mención resulta sumamente genérica y, por tanto, no parece superar el requisito de legalidad, que, por el contrario, exige que las restricciones se amparen en leyes claras y precisas.

Respecto a la alegación de que el ciudadano José Manuel Vega de la Cruz fue bloqueado por proferir expresiones que afectaban la honra de la entidad demandada y de sus funcionarios, la Corte IDH ha señalado que: “[e]n la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población”<sup>12</sup>. Ello más aún en el caso de periodistas, por cuanto “En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales (...)”<sup>13</sup>.

Por otro lado, también resulta relevante que en el análisis de la acción se considere el régimen de acceso a la información pública, que se ve directamente afectado por acciones de bloqueo a la cuenta de la gobernación, nada más y nada menos, y la información allí compartida y disponible de interés público.

---

<sup>10</sup> Usón Ramírez Vs Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 73.

<sup>11</sup> Ídem. Párr. 55.

<sup>12</sup> Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69

<sup>13</sup> Caso Kimel vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr 88.

- B. Objetivo legítimo:** La restricción impuesta debe perseguir un objetivo legítimo. En este caso, la Gobernación del César argumenta que bloqueó al ciudadano José Manuel Vega de la Cruz para proteger su honra y la de los funcionarios públicos. Sin embargo, es importante considerar que, según la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el desacato no está protegido por los derechos humanos y está prohibido en la región desde el informe de 1994. Los derechos humanos pertenecen a las personas y no a las instituciones públicas. En este contexto, es relevante destacar que, aunque las empresas pueden tener derechos al honor y a la reputación, los funcionarios públicos están sujetos a un mayor grado de crítica, y la libertad de expresión debe proteger incluso los discursos incómodos o irritantes, especialmente cuando provienen de periodistas. La protección de los derechos de los funcionarios debe ser analizada con cuidado, teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable, como el informe de la CIDH de 1994 sobre el caso Verbitsky y otros documentos relevantes.
- C. Necesidad en una sociedad democrática:** Este análisis del test tripartito supone tres análisis subyacentes: que la medida sea idónea para alcanzar el fin propuesto, que sea la menos restrictiva posible del derecho involucrado, y que sea estrictamente proporcional.

**C.1. Idoneidad.** Este punto del análisis requiere evaluar si la medida es idónea para alcanzar el fin propuesto, es decir, si constituye un medio adecuado para contribuir a la obtención de la finalidad perseguida y acorde con la CADH<sup>14</sup>. Al respecto, cabe evaluar si el bloqueo en una cuenta de “X” es una medida idónea para la “defensa de su honra y buen nombre, así como de los funcionarios públicos que trabajan en esta”. Esta idoneidad debe analizarse en el caso concreto, y no resulta obvia. ¿De qué manera impedir el acceso a cierta información supone un mecanismo idóneo para evitar un daño al derecho a la honra o la reputación? V.E. debería prestar especial atención a esta circunstancia ya que el vínculo causal entre medida y fin perseguido no resulta obvio.

**C.2. Acotación.** V.E. d debe evaluar especialmente si la medida es acotada. El bloqueo es una medida extrema que debe ser comparada con alternativas menos restrictivas de la libertad de expresión y el acceso a la información. Por ejemplo, en lugar de bloquear una cuenta, se podrían considerar medidas menos invasivas como la moderación de comentarios para evitar contenido

---

<sup>14</sup> Caso Kimel vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr 58 y 70.

inapropiado, el silenciamiento de cuentas con las que no se desea interactuar, o la restricción de interacciones a ciertos usuarios. Es crucial que cualquier medida restrictiva sea proporcionada y justificada, buscando siempre la solución menos intrusiva que cumpla con los objetivos deseados sin comprometer innecesariamente la libertad de expresión.

**C.3. Proporcionalidad.** En el análisis de la proporcionalidad de la respuesta a una crítica dirigida a un funcionario público, es crucial diferenciar si la crítica se enfoca en el individuo o en la institución a la que pertenece. Si la crítica se dirige a la institución, el daño al honor afectaría más a la entidad en su conjunto que al funcionario individual. En tal caso, la institución tendría el derecho de reportar comentarios que violen los términos de servicio de una plataforma o de iniciar una acción formal si se imputa un delito o agravio específico. La respuesta de la institución debe ser proporcional al daño percibido y al fin legítimo que persigue, respetando siempre los principios de pluralismo, tolerancia y apertura que son fundamentales en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho. La medida de bloquear opiniones disidentes, por lo tanto, debe ser evaluada cuidadosamente para asegurar que no se convierta en una restricción desproporcionada a la libertad de expresión, un derecho esencial para el progreso y desarrollo de la sociedad democrática.

Para este análisis resulta necesario considerar lo que sería una respuesta proporcionada a una crítica de un funcionario público de parte de un periodista: se esperaría que la entidad o el funcionario criticado respondiera adecuadamente y rindiera cuentas a la opinión pública sobre los comentarios del periodista. Este asunto nos remonta a la idea esencial de la democracia, en la cual las entidades del Estado deben actuar con tolerancia frente a la opinión pública, como condición fundamental para el progreso y desarrollo de la sociedad. Por ello, la Corte IDH en el Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, ha señalado que: “la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser

proporcionada al fin legítimo que se persigue”<sup>15</sup>. En ese orden de ideas, la medida de bloquear las opiniones disidentes, no parece ser la medida menos lesiva en el marco de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Para la Corte IDH “la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse, estrictamente, al logro de ese objetivo legítimo, interfiriendo en la menor medida de lo posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión”<sup>16</sup>.

En este caso, dado lo expuesto anteriormente, la decisión de la Gobernación del Cesar de bloquear al demandante de su cuenta de “X” parece constituir una medida desproporcionada. En efecto, existe una grave afectación a la libertad de expresión porque no sólo se impide que el demandante manifieste sus opiniones directamente en la cuenta institucional de la entidad, sino también porque se priva a los ciudadanos de acceder a esas opiniones, al bloquearlas del foro público que representa la red social “X”. Para esta conclusión, V.E. debe prestar especial atención a la naturaleza y el alcance de la medida. La misma fue impuesta de manera unilateral y por un tiempo indefinido, lo cual agrava la violación del principio de proporcionalidad, ya que el afectado por el bloqueo enfrenta la posibilidad de no poder expresarse nuevamente en ese foro público.

Finalmente, cabe mencionar que el test tripartito no fue tomado en cuenta en las resoluciones de primera instancia y de segunda instancia, las cuales declararon la improcedencia de la acción de tutela por cuestiones de procedimiento. Este es un punto que V.E. debería corregir en vuestra decisión, en atención a vuestra jurisprudencia de larga data. También cabe destacar que la comunicación de las actividades oficiales en Internet constituye una parte fundamental de las políticas de transparencia activa promovidas desde la Organización de Estados Unidos, desde la Ley Modelo de Acceso a la Información a esta parte.

Consideramos que estos antecedentes son relevantes y análogos para la resolución de este caso.

---

<sup>15</sup> Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párr. 113

<sup>16</sup> Ídem, párrafo 88.

## CONCLUSIONES

1. La decisión de la Gobernación del César de bloquear a un ciudadano de su cuenta institucional de “X” en razón de sus comentarios, debe ser analizada bajo los criterios del test tripartito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
2. La doctrina del “foro público” puede ser aplicada para analizar casos de restricciones a la libertad de expresión en redes sociales. Esta doctrina permite comprender a las redes sociales—como es el caso de “X” (antes Twitter)—como plataformas que permiten el encuentro de personas y la libre circulación de discursos. El impedimento de que ciudadanos puedan participar de este intercambio en las cuentas oficiales del Estado, podría suponer una grave afectación a la libertad de expresión tanto en su dimensión individual como colectiva.
3. Existe jurisprudencia internacional en la que, siguiendo la doctrina del “foro público”, se ha ordenado a funcionarios y entidades públicas a desbloquear a ciudadanos de sus redes sociales. Esto se debe a que bloquear a estos ciudadanos implica privarlos del acceso a una de las principales fuentes de información y a uno de los principales canales para la expresión y el libre debate de opiniones, en la actualidad.

## PETICIÓN

Esperamos que este documento sirva como aporte para el análisis de la honorable Corte Constitucional y contribuya a una decisión en Derecho. Solicitamos a su Señoría que se

tenga al CELE como amigo del Tribunal y que se tengan en cuenta los argumentos para resolver en consecuencia.

Respetuosamente,



**Agustina del Campo**  
**Directora**  
**CELE**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de Palermo**



**Ramiro Álvarez Ugarte**  
**Subdirector**  
**CELE**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de Palermo**